



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103046-2021-00421-00

De cara al informe secretarial que antecede y comoquiera que los aquí demandados se notificaron a través de *curador ad litem*, del auto que admitió la demanda, quien contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones, que fueron descorridas por la parte convocante, es procedente continuar con la etapa procesal respectiva.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fijará fecha para la inspección judicial del inmueble a usucapir.

Se advierte que en esa oportunidad, se celebrará la audiencia inicial y, de ser posible, la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual, los testigos convocados deberán comparecer en la hora y fecha señalada al lugar de la diligencia.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9 AM del día 8 del mes febrero del año **2024**, para realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL (art. 375 del C.G.P).

SEGUNDO: A continuación y en esa misma oportunidad, se surtirá la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a los extremos procesales a fin de que comparezcan con sus respectivos apoderados judiciales, el día señalado en el numeral anterior, toda vez que dentro de esta audiencia se practicará los interrogatorios de parte que prevé el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte que la **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en el artículo 372 del C.G.P., que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

CUARTO: Según lo autorizado por el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes que, de ser posible serán practicadas en la citada oportunidad.

PARTE DEMANDANTE

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el libelo (Folio 3 y 4, Archivo 2).

- TESTIMONIO: Se niegan los testimonios de Yojana Irene Parra, José Ricaurte Duque Carmona y Luis Héctor Tolosa Bobadilla, comoquiera que su solicitud no cumple los requisitos fijados por el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.
- OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar la empresa de energía CODENSA y la Oficina de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, toda vez que conforme el precepto 173 del C.G.P., “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Ahora, al replicar las excepciones formuladas por el extremo pasivo (Archivo 34), la parte interesada se limitó a pedir la práctica de las anotadas probanzas, empero, las mismas podían ser obtenidas de manera directa por el demandante.

Aunado a ello, tampoco acreditó el petente que no pudo recaudarlas, pese a que las solicitara mediante derecho de petición.

PARTE DEMANDANTE

No hizo solicitudes probatorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 005 del 30-01-2024

KJPS.